Publicaciones del Instituto Nacional de Previsión

Instituto Nacional de Previsión

ESTATUTOS

APROBADOS POR REALES DECRETOS DE 26 DE ENERO DE 1909 Y 4 DE MARZO DE 1922



ESTATUTOS

DEL

INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION

SUMARIO

SECCIÓN PRIMERA

Fines y organización del Instituto.

CAPÍTULO PRIMERO

PERSONALIDAD Y FUNCIONES SOCIALES

Artículo 1.º *A*) El Instituto Nacional de Previsión, creado por la Ley orgánica de 27 de febrero de 1908, debe atender a los siguientes fines:

1.º Difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

2.º Administrar la mutualidad de asociados que al efecto, y voluntariamente, se constituya bajo este Patronato, en las condiciones más beneficiosas para los mismos.

3.º Estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación con carácter general o especial, por entidades oficiales o particulares.

B) La aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919,

corresponde al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas colaboradoras autónomas regionales o provinciales, con la gestión complementaria: 1.º, de la Caja Postal de Ahorros; 2.º, de las entidades aseguradoras y de las de ahorro directo reglamentariamente incluídas y reguladas en dicho régimen.

La relación entre estos organismos aseguradores se realizará por medio del reaseguro parcial, como procedimiento técnico, y con el carácter de representación para los efectos jurídicos en cuanto a la parte reasegurada reglamentariamente.

Art. 2.º El Instituto Nacional de Previsión tiene personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso e intervención que en la Ley orgánica se determinan y en estos Estatutos se precisan.

La personalidad del Instituto es plena y definida en cuanto atañe a su funcionamiento, actuando en la forma y dentro de los límites que le marcan su Ley orgánica y demás disposiciones legales.

Está afecto al Ministerio del Trabajo (1), el cual ejerce en él una intervención constante y directa por medio del Presidente que representa al Gobierno en el régimen legal de previsión y una fiscalización periódica e indirecta por medio de la Comisión revisora de los balances quinquenales.

Art. 3.º En su consecuencia, el Instituto tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes; contratar préstamos y acudir a la vía judicial en representación de la mutualidad de asociados, con las limitaciones expresadas en el art. 36, en relación con los 37 y 38.

Organización general.

Art. 4.º La Oficina Central del Instituto Nacional de Previsión estará domiciliada en Madrid.

Art. 5.º Para realizar los fines expresados en el art. 1.º, el Instituto Nacional de Previsión comprende dos grandes agrupaciones iniciales de servicios:

1.ª La dirección general del Instituto y la especial del fomento de la previsión popular.

2.ª Una Caja general de Pensiones que, bajo la dirección expresada, administre los bienes y valores del Instituto Na-

---

(1) Las funciones que primitivamente correspondieron al Ministerio de la Gobernación han pasado al del Trabajo por el Real decreto de 8 de mayo de 1920, que creó este Ministerio.

cional de Previsión, regulados por la Ley de 27 de febrero de 1908.

Art. 6.° La dirección general del Instituto corresponde al Consejo de Patronato y sus inmediatas representaciones.

Art. 7.° Cuando las conveniencias lo aconsejen, podrán crearse, en la primera agrupación de servicios, Secciones especiales para el fomento de diversas manifestaciones de la previsión popular.

Art. 8.° Si por disposiciones legislativas posteriores fuesen agregadas al Instituto Nacional de Previsión otras Cajas generales de Seguro popular, se entenderán sometidas a su Dirección general, con la obligación de contribuír a los gastos adicionales de la misma, y con separación completa entre sus respectivas funciones, bienes y responsabilidades, y los correspondientes a la Caja general de Pensiones.

Fomento de la previsión popular.

Art. 9.° Las funciones referentes a difundir e inculcar la previsión popular se refieren, así a la realizada por el simple ahorro a interés compuesto, como a la que implica su relación con el cálculo de probabilidades de riesgos y su compensación económica por medio del seguro, y a la combinación de ambas orientaciones.

Deberá procurarse el fomento de la previsión popular, entre otros medios, por los siguientes:

1.° Publicación de los *Anales del Instituto Nacional de Previsión*, con finalidad científica y práctica;

2.° Redacción de monografías, explicando las diversas formas y aplicaciones de la previsión popular;

3.° Creación de una Biblioteca de consulta pública, y otra, circulante, de obras relativas al seguro y al ahorro;

4.° Conferencias públicas y privadas, especialmente en Centros obreros y de estudios sociales;

5.° Educación de organizadores y propagandistas de la previsión popular:

6.° Concursos de recompensas honoríficas y pecuniarias a favor de las entidades y particulares que se dediquen a practicarla y favorecerla;

7.° Impulso a la correspondencia y reciprocidad de servicios entre las Cajas locales de Ahorro de España;

8.° Constante comunicación con las entidades similares nacionales y extranjeras, y especialmente, entre las primeras, con el Instituto de Reformas Sociales;

9.° Arbitraje en las cuestiones que se susciten en las enti-

dades benéficas de previsión popular, siempre que las partes interesadas las sometan a la decisión del Instituto, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al efecto;

10. Formación de modelos de Reglamentos y Tarifas de Mutualidades de carácter oficial o social;

11. Iniciación escolar de las pensiones de jubilación;

12. Estudio de las medidas de carácter sanitario e higiénico que completen y faciliten el funcionamiento del seguro popular;

13. Colaboración en los Congresos españoles e internacionales relacionados con la finalidad del Instituto, e iniciativa para su convocatoria;

14. Exposiciones a los Poderes públicos acerca de cuantos asuntos se refieran a la previsión popular, e informaciones al Gobierno, cuando éste la solicite.

Funciones de la Caja de Pensiones.

Art. 10. Respecto a la segunda agrupación de servicios, cumplen al Instituto principalmente las siguientes funciones:

1.ª Organización y gestión directa de las operaciones referentes al seguro, reaseguro, coaseguro y bonificación de las pensiones de retiro;

2.ª Formación del balance técnico quinquenal del Instituto, en su funcionamiento como Caja general de Pensiones;

3.ª Tareas dirigidas a preparar una Tabla española de mortalidad, o a contribuír a la formación de una Tabla universal a dicho efecto, si así se acordase por los Congresos internacionales de Actuarios;

4.ª Declaración de Cajas colaboradoras y auxiliares, y relaciones de carácter económico con las mismas, con las entidades benéficas españolas y con los Institutos oficiales extranjeros de Ahorro y Seguro popular;

5.ª Comprobación periódica de la observancia de las disposiciones sobre entidades similares del Instituto Nacional de Previsión;

6.ª Asesoría profesional de las Mutualidades de Seguros en la forma que determine el Reglamento.

Estatutos y Reglamentos.

Art. 11. Los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión, así como sus modificaciones, deben ser aprobados por el Ministerio del Trabajo.

Art. 12. Los Reglamentos necesarios para la aplicación de los Estatutos, y sus convenientes reformas, se acordarán por el Consejo de Patronato, debiendo comunicarse, antes de entrar en vigor, al Ministerio del Trabajo, para que revise su con-

formidad con la Ley orgánica y los Estatutos vigentes, entendiéndose que no proceden observaciones en dicho sentido si transcurre un mes sin formularse ninguna por dicho Ministerio.

Art. 13. En el caso de agregarse al Instituto Nacional de Previsión otras Cajas de Seguro popular, se regularán su especial funcionamiento y sus relaciones con el general del Instituto, por medio de Secciones adicionales a los Estatutos.

CAPITULO II

CONSEJO DE PATRONATO

Art. 14. *A)* Funciona al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que tiene las facultades de dirección y representación general del Instituto, y especialmente las siguientes: Atribuciones del Consejo de Patronato.

1.ª Formular el proyecto de Estatutos orgánicos.

2.ª Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación y su oportuna reforma.

3.ª Determinar las tarifas de cuotas y condiciones de los contratos de pensión con arreglo a la Ley orgánica, a los Estatutos y Reglamentos.

4.ª Establecer las reglas generales para la distribución de bonificaciones, según las correspondientes disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

5.ª Aplicar los medios de difundir y fomentar la previsión popular indicados en el art. 9.º

6.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus condiciones, sueldos, gratificaciones y bonificaciones de jubilación.

7.ª Elegir la Junta de gobierno.

8.ª Nombrar el Consejero-delegado y el Asesor actuario.

9.ª Designar los Consejeros honorarios.

10. Aprobar los presupuestos anuales de gastos, las necesarias transferencias de capítulos o ampliaciones de créditos, permitidas por las disposiciones orgánicas, y los balances y cuentas de cada ejercicio.

11. Declarar el carácter de Cajas colaboradoras y correspondientes, así como dejarlo sin efecto, con arreglo a las disposiciones procedentes.

12. Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

13. Adquirir y enajenar bienes y contratar préstamos y admitir legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto Nacional de Previsión en representación del mismo, así como arrendar locales para oficinas, si fuese necesario.

14. Celebrar, en representación de la Mutualldad de asociados, contratos de pensión de retiro, novar sus condiciones y liquidarlas, con arreglo a las disposiciones generales y especiales aplicables.

15. Examinar el informe anual de la gestión de la Junta de gobierno.

16. Resolver acerca de la necesidad o conveniencia de utilizar acciones y recursos en asuntos de carácter civil, administrativo o penal, que interesen al Instituto, previo informe de su Letrado asesor, y delegar, a estos efectos, la representación propia del Instituto.

17. Proponer, en caso indispensable, al Ministerio del Trabajo la reforma de las disposiciones orgánicas, legislativas y estatutarias.

18. Informar al Gobierno acerca de la creación de nuevas Cajas de Seguro popular adheridas al Instituto Nacional de Previsión, y de Secciones especiales de su Dirección general dedicadas a la difusión y fomento de la previsión popular.

19. Elegir dos Comisiones permanentes del Consejo: una que trate de las inversiones y fondos de previsión, y otra de tarifas y reservas técnicas. De estas Comisiones formarán parte: un representante del Ministerio del Trabajo, otro del de Hacienda, Consejeros de representación directa de las Cajas colaboradoras, a su elección, y también Consejeros honorarios de las restantes Cajas: La ponencia financiera, a que se refiere el art. 40, está comprendida en la Comisión permanente de Inversiones.

20. Designar el representante del Instituto Nacional de Previsión en cada Caja colaboradora a que se refiere el artículo 2.º, debiendo ser confirmada esta designación por el Presidente en su carácter de representante del Gobierno. Estos representantes del Instituto informarán periódicamente al Consejo de Patronato sobre los resultados de su misión.

21. Ejercer las demás funciones que determinan los Estatutos y Reglamentos.

B) En la función pública de retiro obligatorio, el Consejo de Patronato, constituído en la forma que determina el artículo 16, letra *B*), dirige el Instituto Nacional de Previsión en todo lo que se refiere a la aplicación y desarrollo de las bases técnicas del nuevo régimen, así en lo actuarial como en lo administrativo y a las demás atribuciones conferidas o que se confieran.

Art. 15. Se reserva la presidencia de honor del Instituto Nacional de Previsión a S. M. el Rey. Composición y funcionamiento del Consejo.

El Instituto podrá designar libremente un Vicepresidente honorario, debiendo recaer el nombramiento en persona de relevante mérito que haya prestado excepcionales servicios a la previsión popular (1).

Art. 16. *A*) El Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros numerarios, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto a la clase patronal y otro de los Delegados por la clase obrera.

Formará también parte del Consejo de Patronato el Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

Las vacantes se proveerán por el Ministro del Trabajo, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, a condición de que, para los puestos de Consejero, patrono u obrero, se elija a uno de los Vocales de la respectiva clase del Instituto de Reformas Sociales, y a excepción, del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

B) El Consejo de Patronato ampliado a que se refiere el artículo 14, párrafo *B*), y que se denominará Consejo de Patronato del retiro obligatorio, lo constituyen en sus respectivas categorías y derechos:

1.º El Presidente y los Consejeros numerarios, honorarios y supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión, a que se refieren la Ley orgánica y los Estatutos vigentes del mismo.

2.º Dos Consejeros, uno numerario y otro supernumerario, designados por el Ministerio del Trabajo.

---

(1) Adicionado por Real decreto de 5 de enero de 1914.

3.º Dos Consejeros, uno numerario y otro supernumerario, designados por el Ministerio de Hacienda.

4.º Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

5.º Tres Consejeros designados, respectivamente, por las Cajas colaboradoras de Guipúzcoa, Cataluña y León.

6.º Un Consejero elegido por las demás Cajas colaboradoras.

7.º Un Consejero representante de la Caja de Ahorros Vizcaína, en razón de haber sido declarada similar del Instituto Nacional de Previsión antes de entrar en vigor el Reglamento general del retiro obligatorio.

Las Cajas colaboradoras que no tengan representación directa en el Consejo de Patronato del retiro obligatorio, podrán proponer el nombramiento de Consejero honorario a favor de su Presidente o Director.

Art. 17. Los Consejeros patrono y obrero se renovarán cada cinco años.

Art. 18. Se entenderá que renuncia el cargo de Consejero quien, sin licencia justificada, se abstenga, durante seis meses consecutivos, de colaborar en los trabajos del Instituto.

Art. 19. A fin de que existan candidatos con la suficiente experiencia para las vacantes de Consejeros numerarios, y con objeto de suplir a los mismos en su asistencia a las sesiones, se nombrarán siete Consejeros supernumerarios por el Ministerio del Trabajo: cinco de ellos a propuesta del Consejo de Patronato, y dos a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo ser éstos necesariamente: uno, de sus Vocales patronales, y uno, de sus Vocales obreros.

Dichos dos Consejeros supernumerarios, patrono y obrero, suplen, en las reuniones del Consejo de Patronato, a los Consejeros numerarios de su respectiva representación social.

Art. 20. El Consejo de Patronato elige de sus individuos dos Vicepresidentes, un Consejero-delegado que lo relacione con la acción administrativa, un Consejero-secretario y otro Vicesecretario.

Art. 21. En los casos de ausencia o enfermedad, sustituye al Presidente el Vicepresidente, y al Consejero-delegado y Secretario, los Consejeros respectivamente designados por la Presidencia.

Art. 22. El número mínimo de individuos del Consejo de Patronato necesario para celebrar sesión y adoptar acuerdos es el de cinco, a no ser que para alguna votación se considere

justificado, a propuesta del Presidente, o bien de tres Consejeros, el voto expresado personalmente, o por escrito, de la mitad más uno de los individuos del Consejo.

Art. 23. El Instituto podrá nombrar Consejeros honorarios a las personas que se hayan distinguido por sus relevantes trabajos de carácter oficial o social, y sin distinción de orientaciones doctrinales, en favor de la previsión popular, y a las que hayan sobresalido por su protección económica a la mutualidad de imponentes del Instituto o a alguna de las agrupaciones de trabajadores afiliados al mismo. El número de estos Consejeros honorarios no podrá exceder de quince en cada una de las dos categorías expresadas.

Art. 24. Los Consejeros honorarios podrán:

1.º Asistir a las reuniones públicas del Instituto Nacional de Previsión como asociados de mérito al Consejo de Patronato.

2.º Disertar indistintamente con los Consejeros numerarios en la sesión pública anual conmemorativa.

3.º Ser agregados a Comisiones importantes del Instituto.

4.º Representar a la Corporación, con autorización del Presidente, en actos oficiales y de carácter social o científico celebrados fuera de Madrid.

5.º Usar el mismo distintivo que el Presidente y los Consejeros numerarios y supernumerarios, constituído por el escudo de armas de España y la inscripción «Instituto Nacional de Previsión».

Art. 25. Corresponde especialmente al Presidente del Instituto: Presidente.

1.º Convocar y presidir el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno en sus sesiones periódicas reglamentarias y en las reuniones extraordinarias que considere justificadas, decidiendo las votaciones en caso de empate.

2.º Atender a las relaciones del Instituto con el Gobierno y ejercer, en nombre del mismo, la alta inspección de sus servicios.

3.º Ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato respecto a invertir, depositar y enajenar o retirar bienes o valores del Instituto Nacional de Previsión que, por su importancia, le encomiende el Reglamento, y con los requisitos que el mismo establezca.

4.º Representar al Instituto Nacional de Previsión en los actos oficiales.

5.° Indicar los asuntos que deben someterse a la Junta de gobierno o al Consejo de Patronato, y resolver los de tramitación o de carácter urgente que confiera el Reglamento.

6.° Designar Ponencias del Consejo de Patronato para asuntos especiales que por su índole lo requieran.

7.° Nombrar el personal que determine el Reglamento.

8.° Conceder licencias al personal administrativo.

9.° Autorizar a los Consejeros honorarios para representar al Instituto Nacional de Previsión en actos oficiales o de carácter social o científico que se celebren fuera de su domicilio oficial.

10. Estar en relación con el Ministro del Trabajo a los efectos de información del funcionamiento del Instituto, administración de los fondos sociales y conveniente aplicación de los recursos destinados a su sostenimiento y para que el Ministro pueda sugerirle orientaciones de coordinación con la política social del Gobierno.

Sesión pública anual.

Art. 26. Cada año celebrará el Instituto Nacional de Previsión una sesión pública el día 27 de febrero, fecha de la promulgación de su Ley orgánica, en que se leerá la Memoria del ejercicio anual anterior y disertará un Consejero numerario u honorario acerca de temas relativos exclusivamente a la previsión popular, y preferentemente a exponer instituciones, Leyes o libros recientes acerca de la materia.

Dicha sesión conmemorativa podrá celebrarse en el domicilio social del Instituto, o bien, si así lo acordase el Consejo de Patronato, en una de sus Cajas colaboradoras.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Junta de gobierno.

Art. 27. Las funciones ejecutivas del Instituto Nacional de Previsión corresponden en primer término a su Junta de gobierno.

Art. 28. *A*) La Junta de gobierno la constituyen el Presidente, el Consejero-delegado, el Consejero-secretario y tres Consejeros, asimismo elegidos por el Consejo de Patronato, uno de ellos designado entre los representantes de Cajas colaboradoras.

B) Cuando la Junta de gobierno haya de tratar de los asun-

tos a que se refiere el párrafo *B*) del art. 29 se constituirá con el Presidente, Consejero-delegado, Consejero-secretario y tres Vocales elegidos por el Consejo de Patronato, dos de ellos designados entre los representantes de las Cajas colaboradoras.

Art. 29. *A*) Cumple a la Junta de gobierno:

1.º Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto Nacional de Previsión, y de los acuerdos del Consejo de Patronato.

2.º Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran.

3.º Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro.

4.º Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto.

5.º Declarar Cajas auxiliares a las entidades que reúnan los requisitos necesarios a este objeto.

6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomiende el Reglamento, y separar, excepto en los casos reservados al Consejo, a los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto.

7.º Imponer a dicho personal las correcciones reglamentarias.

8.º Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo.

9.º Examinar y aprobar los acuerdos mensuales de gastos de administración.

10. Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los que permiten los preceptos orgánicos.

11. Clasificar las entidades benéficas y cooperativas, a los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto.

12. Distribuír los servicios entre el personal con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

13. Demás asuntos análogos de régimen interior.

B) 1. Funciones ejecutivas en asuntos relacionados con el retiro obligatorio.

2. Convocar para asistir al Consejo de Patronato, en los casos en que por su importancia lo requieran, a los Consejeros honorarios representantes de las Cajas colaboradoras.

Art. 30. Constituye el Consejero-delegado el grado primero del personal administrativo y consultivo, como Director general del servicio, en representación permanente del Presidente y del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno, y sirviendo de nexo de relación entre los diversos organismos, para cuidar de la realización de la finalidad del Instituto, del cumplimiento de las disposiciones orgánicas y de los acuerdos de las expresadas entidades.

A dichas facultades y obligaciones se refieren especialmente las siguientes:

1.ª Informar al Consejo de Patronato y a la Junta de gobierno acerca de los asuntos en tramitación, acompañando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores actuarial o Letrado.

2.ª Presentar una Memoria y un balance detallado de ingresos y gastos correspondiente a cada ejercicio anual, destinada la primera a ser leída en la sesión conmemorativa, y un balance técnico cada cinco años.

3.ª Preparar los proyectos sobre tarificación de cuotas y pensiones, determinación de los contratos individuales y colectivos de pensión de retiro, distribución de bonificaciones, estadísticas e informaciones y demás trabajos análogos en relación con el Asesor actuario y el Administrador de la Caja general de Pensiones, o con los de las Cajas de Seguro popular que puedan agregarse al Instituto.

4.ª Visar los contratos de pensión de retiro y demás documentos anejos a los mismos, autorizados por el Administrador de la Caja general de Pensiones y por el Jefe de Contabilidad.

5.ª Representación del Instituto en actos oficiales, a no ser que concurra el Presidente.

6.ª Correspondencia del Instituto Nacional del Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, a cargo del Presidente del Instituto.

7.ª Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio.

8.ª Realización práctica de los medios de fomentar la previsión popular, expresados en el art. 9.º

9.ª Autorizar los gastos corrientes de material.

10. Funciones especiales análogas que le encomiende el Consejo.

11. Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconseje y recla-

mando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Art. 31. El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno completarán el personal que convenga utilizar, con carácter administrativo o consultivo, además de los siguientes cargos: Personal, Jefes de la Administración central y Consultores.

Tres Subdirectores, que tendrán funciones propias, y que reunidos constituirán una Junta administrativa, a la que corresponderán funciones que delegue la Junta de gobierno.

El cargo de Subdirector deberá recaer en un funcionario del Instituto. Los Subdirectores podrán desempeñar funciones administrativas de las que se expresan en el presente artículo.

Secretario de la Administración central, a las inmediatas órdenes del Consejero-delegado.

Jefe de Contabilidad, al que corresponde todo lo relativo al servicio financiero del Instituto.

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá a su cargo la biblioteca pública y circulante.

Administrador de la Caja general de Pensiones.

Asesor actuario de Seguros, con título profesional nacional o extranjero.

Asesores jurídico, financiero, médico y social.

El Asesor financiero será ponente de la Comisión permanente de inversiones, y el Asesor actuario o el funcionario técnico que le represente en la Administración central tendrá la ponencia de la Comisión de tarifas.

Inspector general del Retiro obligatorio e Inspectores regionales y provinciales.

Art. 32. Los funcionarios administrativos podrán ser separados por el Consejo de Patronato los que éste nombre, o por la Junta de gobierno los restantes, previa formación de expediente.

Art. 33. El servicio central de Depositaría y de Tesorería se procurará concertar, por lo menos durante los diez primeros años, sea con la Caja de Ahorros de Madrid, sea con un establecimiento nacional de crédito, creado por la Ley especial, que ofrezca condiciones especiales al efecto.

Art. 34. El Instituto Nacional de Previsión organizará y administrará una Mutualidad especial de previsión de sus funcionarios administrativos, a la que podrán asociarse los Mutualidad de la Administración social.

del Instituto de Reformas Sociales, Consejo Superior de Emigración y de Protección a la Infancia y demás instituciones análogas de reformas sociales, siempre que dichos organismos establezcan un convenio al efecto con el Instituto, basado en el régimen de descuento voluntario de una parte del sueldo o gratificación y de bonificación oficial de dichas imposiciones.

Los empleados que dejasen de pertenecer a estas Corporaciones podrán seguir asociados a la expresada Mutualidad, ateniéndose a los Estatutos de la misma, y a no ser que el cese fuese debido a un acto delictivo, en cuyo caso se les entregará la reserva matemática correspondiente a sus imposiciones directas.

El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, oyendo a las demás entidades interesadas, formulará un proyecto de Estatutos de dicha Mutualidad y lo someterá a la aprobación del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO IV

GESTIÓN FINANCIERA

Patrimonio. Art. 35. Constituirá el patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión: primero, un capital de fundación no inferior a 500.000 pesetas, donado por el Estado; segundo, el importe de las cuotas correspondientes a los asociados; tercero, los intereses y productos de los fondos sociales; cuarto, la subvención anual, proporcionada al desarrollo y necesidades del Instituto, que permitan los Presupuestos generales del Estado para gastos de administración y bonificación general de pensiones, con deslinde de ambas partidas, y que no sea inferior a la cantidad de 125.000 pesetas, que se consignará para el primer ejercicio; quinto, cualesquiera otras donaciones y legados que a su favor hicieren las Diputaciones, Ayuntamientos, Corporaciones o particulares.

Art. 36. Por ningún motivo ni acuerdo podrán aplicarse los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión a que se refiere la Ley de 27 de febrero de 1908 a otros fines que los relativos a la constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas o pensiones de retiro a favor de sus asociados, y

con arreglo a sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. Solamente podrá utilizar el Instituto para los gastos de gestión: primero, la subvención anual que a este fin destine el Estado; segundo, los intereses del capital de fundación; tercero, cualquiera otra donación para dicho especial objeto; cuarto, un recargo especial sobre las cuotas calculadas a prima pura, que no podrá exceder del 3 por 100 ni aplicarse a las operaciones que se contraten con anterioridad a la fecha de ponerse en vigor dicho recargo.

Art. 38. Constituídas las Reservas matemáticas y las especiales que el Consejo de Patronato acuerde, y hechas las demás deducciones expresamente autorizadas por la Ley orgánica, se destinará el saldo de cada ejercicio al Fondo general de bonificación de pensiones, integrado especialmente por la subvención del Estado.

A este efecto, y a fin de cada ejercicio anual, después de atendidos los gastos generales de la Dirección del Instituto Nacional de Previsión y los especiales de su funcionamiento como Caja general de Pensiones de Retiro, se aplicará el saldo favorable a las reservas complementarias de la matemática, en la parte que acuerde el Consejo de Patronato, y toda la parte sobrante, al Fondo general de bonificación de las pensiones de retiro.

Art. 39. Los fondos del Instituto Nacional de Previsión, exceptuando los que deban hallarse en Caja para las atenciones corrientes, se invertirán en la adquisición de inmuebles, en préstamos hipotecarios y en efectos públicos y valores mercantiles cotizados en Bolsa y de reconocida garantía. Inversiones.

Art. 40. La forma de inversión se acordará concretamente por el Consejo de Patronato, previo informe de una Ponencia financiera renovada cada cinco años y constituída por Consejeros numerarios u honorarios, a la que podrán ser asociadas, con carácter accidental o por el plazo de la Ponencia, personalidades autorizadas en dichas materias, y de la que será Secretario el Jefe de Contabilidad.

Art. 41. Para el cumplimiento de las órdenes de pago, constitución o retirada de depósitos y venta o canje de valores, es indispensable la concurrencia de tres firmas de funcionarios del Instituto, siendo siempre una de ellas la del Presidente, individuo del Consejo de Patronato o de la Junta de gobierno, al que corresponda reglamentariamente, según los casos. Tesorería y Depositaría.

Art. 42. Las facultades reconocidas al Consejo de Patronato por el art. 7.º de la Ley orgánica para tratar con la Caja de Ahorros, instituída en Madrid por Real decreto de 25 de octubre de 1836, a los efectos de convenir el servicio central de Tesorería y Depositaría del Instituto Nacional de Previsión, se refieren a las siguientes operaciones de dicho servicio:

1.ª Recaudar los ingresos que correspondan al Instituto Nacional de Previsión por subvenciones ordinarias o extraordinarias del Estado, rentas o intereses de sus bienes, hipotecas y valores de todas clases, venta de los bienes legítimamente enajenados, cuotas de los asociados, donaciones de entidades o de particulares, legados o cualquier otro concepto análogo;

2.ª Custodiar dichas cantidades, constitutivas del patrimonio administrado por el Instituto Nacional de Previsión, en forma análoga al propio de dicha Caja de Ahorros;

3.ª Conservar los valores que se constituyan en depósito por el Instituto Nacional para garantía de sus asociados, especialmente los equivalentes a la Reserva matemática de las operaciones de seguro que verifique;

4.ª Satisfacer, con los fondos en Caja del Instituto, los pagos ordenados por el mismo;

5.ª Efectuar, con las Cajas colaboradoras y auxiliares y dependencias de todas clases del Instituto Nacional de Previsión, los giros o movimiento de fondos necesarios, bien para centralizar lo que en las mismas ingrese por cuenta del Instituto, o bien para cubrir las obligaciones a que aquéllas hayan de atender.

Art. 43. A los efectos expresados, podrá celebrar el Instituto Nacional de Previsión un convenio provisional, por el plazo de tres años, con la Caja de Ahorros de Madrid, y para cuando aquél termine, un convenio de duración indefinida, reservándose uno y otra la facultad de denunciarlo, comunicándolo a la entidad contratante con tres años naturales de anticipación.

Art. 44. Constituirá una de las bases, así del convenio provisional como del definitivo, que la Caja de Ahorros de Madrid organice para dicho servicio una Sección especial denominada «Tesorería Central del Instituto Nacional de Previsión», con separación completa de las restantes operaciones de la expresada Caja de Ahorros, aunque formando parte de su organización administrativa.

Art. 45. Dicha Tesorería central no verificará ningún in-

greso con carácter definitivo, ni pago alguno, sin la previa conformidad del Instituto Nacional de Previsión, comunicada por escrito.

Art. 46. Para los indicados efectos y los de constante correspondencia entre ambos organismos, se asociarán a la Sección de Tesorería central un comisionado del Instituto Nacional de Previsión y los demás funcionarios del mismo que sean precisos.

Art. 47. En el convenio del Instituto Nacional de Previsión con la Caja de Ahorros de Madrid se determinará la forma de contabilidad, liquidación, confrontaciones y arqueos correspondientes a la Sección de Tesorería central.

Art. 48. En el caso de no existir convenio con la Caja de Ahorros de Madrid, a los efectos del art. 7.º de la Ley orgánica del Instituto Nacional de Previsión, se considerarán aplicables las disposiciones de los artículos 42 al 47 a los convenios que se celebren con uno o varios de los Establecimientos nacionales de crédito creados por la Ley especial.

Art. 49. La Comisión revisora a que se refiere el art. 11 de la Ley orgánica será presidida por el Comisario general de Seguros, creado por la Ley de 14 de mayo de 1908. Inspección quinquenal.

Art. 50. Podrá el Ministerio del Trabajo designar dos comisionados, adheridos, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión: uno, representante del mismo, y otro, de una Caja colaboradora, con objeto de facilitar el primero a la Comisión el examen de antecedentes, y de estudiarlos el segundo directamente, para mayor garantía de la Mutualidad de pensionistas cuyas operaciones reasegure el Instituto.

Art. 51. En el proyecto de Presupuesto general de gastos del Estado que deba regir en el primer año de cada período quinquenal, a partir del segundo del funcionamiento del Instituto Nacional de Previsión, propondrá éste al Ministerio del Trabajo que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondientes a la expresada Comisión oficial revisora.

Art. 52. No pueden ser dedicados a servicio alguno en dicha Comisión quienes pertenezcan o hayan pertenecido al Instituto Nacional de Previsión, excepto para la designación de comisionados adheridos.

Art. 53. El Instituto Nacional de Previsión deberá permitir y facilitar a la Comisión revisora el examen de los antecedentes que le sean necesarios al efecto de su informe, para

lo que servirá de intermediario el comisionado adherido.

Art. 54. La Comisión revisora ultimará sus trabajos y presentará al Ministerio del Trabajo el resumen de los mismos en el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar.

Art. 55. Las tareas de la Comisión revisora serán las de comprobar los cálculos del Instituto Nacional de Previsión, relativos a la formación y modificaciones justificadas de su reserva matemática; evaluar los bienes inmuebles, derechos reales y efectos públicos o comerciales en que se hallen invertidos los fondos constitutivos de dicha reserva, y observar si en todo ello se han cumplido las disposiciones legislativas, estatutarias y reglamentarias que regulan dicha materia.

La Comisión deberá hacer constar si resultan o no exactas las cifras de los balances técnicos quinquenales del Instituto, detallando minuciosamente, en caso negativo, las divergencias resultantes, con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Consejero-delegado del Instituto Nacional de Previsión.

CAPÍTULO V

CAJAS COLABORADORAS Y AUXILIARES

Cajas colaboradoras y auxiliares.

Art. 56. Podrán ser declaradas Cajas colaboradoras y auxiliares del Instituto en territorio nacional, mediante convenio previo, al efecto y en la forma que determine el Reglamento, las siguientes entidades:

1.° Instituciones que se dediquen al seguro popular, exclusivamente o en combinación con el ahorro, y siempre sin lucro mercantil;

2.° Cajas de Ahorro, asimismo de carácter benéfico;

3.° Entidades reaseguradoras y coaseguradoras de pensiones de retiro con el Instituto Nacional;

4.° Montepíos y demás Sociedades de mutuo socorro;

5.° Juntas provinciales y municipales de Beneficencia oficial.

Art. 57. Los principales servicios de las Cajas colaborado-

ras y auxiliares consistirán en la gestión y propaganda de las operaciones del Instituto Nacional de Previsión, la tramitación referente a sus libretas, la recaudación y giro de cuotas y el pago de cantidades vencidas por razón de dichos contratos, en la forma que determine el Reglamento.

Art. 58. Se establecerá completa separación entre todo lo relativo al servicio que presten al Instituto Nacional de Previsión las Cajas colaboradoras y auxiliares y sus restantes funciones, bienes y responsabilidades.

Art. 59. Constituirá una de las bases para la declaración de Caja colaboradora, respecto a las instituciones de seguro popular, el reaseguro o coaseguro, que puede ser recíproco, de aquellas operaciones a que una y otra coloboración se refiera, en proporción no inferior al 25 por 100 de la pensión asegurada, y en cuanto a las instituciones de ahorro, la práctica de las operaciones complementarias indicadas en los artículos 115 y 116 de los presentes Estatutos.

Art. 60. La gestión colaboradora y auxiliar de las expresadas entidades podrá referirse a una circunscripción local, provincial o regional; pero nunca será reconocida a entidades de seguro popular que extiendan con generalidad sus operaciones a toda la Península.

Art. 61. Las declaraciones de Cajas colaboradoras y auxiliares comprenderán las condiciones generales y las especialmente convenidas con cada entidad.

Art. 62. El Instituto podrá establecer directamente Cajas auxiliares en territorios donde no se otorgue la declaración de Caja colaboradora o auxiliar a ninguna de las entidades antes mencionadas, y se reserva asimismo la facultad de establecer Agencias de fomento de la previsión popular en cualquier territorio a que extiendan su acción dichas Cajas, con la obligación de tramitar las proposiciones de seguro por medio de la Caja colaboradora respectiva.

Art. 63. Las Cajas colaboradoras y auxiliares no admitirán ningún ingreso con carácter definitivo, ni realizarán pago alguno referente al Instituto Nacional sin su expresa autorización, así como tampoco emplearán las referidas Cajas ni las Agencias expresadas otra documentación que la que el Instituto facilite, excepto provisionalmente en casos de urgencia, o si se trata de operaciones reaseguradas en el Instituto, para las que regirán disposiciones especiales del Reglamento.

Art. 64. Fuera de España pueden convenirse los servicios Extranjero.

de Caja correspondiente de Seguro popular con Sociedades de Beneficencia constituídas por españoles.

SECCIÓN SEGUNDA

Operaciones de pensión de retiro.

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN FUNDAMENTAL

Pensiones, y sus clases.

Art. 65. Las operaciones peculiares del Instituto serán las de renta vitalicia, diferida o temporal, constituída a favor de personas de las clases trabajadoras, mediante imposiciones únicas o periódicas, verificadas por quienes hayan de disfrutar dichas pensiones, o bien por otras personas o entidades a su nombre, bajo el pacto de cesión o de reserva del capital, en todo o en parte, para los derechohabientes.

También podrán constituírse en forma análoga pensiones de retiro a favor de obreros del Estado y de empleados o funcionarios públicos o particulares cuyo sueldo o derechos no exceda de 3.000 pesetas anuales y no disfruten de jubilación por las disposiciones legales vigentes (1).

Podrán asimismo contratarse dichas rentas en cumplimiento de sentencia judicial que ordene la constitución de una pensión vitalicia, de conformidad con los Estatutos y Reglamento del Instituto.

Art. 66. El concepto de clases trabajadoras se entiente con la interpretación amplia que permite asimismo a las Cajas de Ahorros una razonable limitación de las operaciones económicas de cada imponente.

Art. 67. Las rentas pueden contratarse sobre una sola o más de una vida, sucediéndose en este último caso, respecto a su respectiva percepción, los titulares sobrevivientes.

Art. 68. No se admitirán imposiciones que excedan de las

---

(1) Para el seguro obligatorio, el límite es de 4.000 pesetas (art. 1.°, base 1.ª, núm. 1.° del Real decreto de 11 de marzo de 1919; art. 1.°, núm. 3.° del Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de enero de 1921).

necesarias para producir una pensión anual de 1.500 pesetas a favor de la misma persona, ni entregas inferiores a 50 céntimos de peseta.

El pago de cuotas y de pensiones se considera convenido en la moneda corriente a su respectivo vencimiento, a menos de que se pacten ambos pagos en pesetas oro.

Las imposiciones de fracción de peseta podrán verificarse por medio de sellos en la forma que determine el Reglamento.

Art. 69. En la práctica de las operaciones de pensión de retiro observará estrictamente el Instituto Nacional de Previsión las reglas técnicas del seguro.

Art. 70. No puede abrirse ninguna libreta de pensión de retiro sin una primera imposición directa de su titular o de su legítimo representante.

Solamente se extenderán «libretas de bonificaciones disponibles» a favor de los que deseen aplicar sus imposiciones a las libretas de pensión que oportunamente designen, y a cuyas imposiciones se reconocerá el interés que determine el Consejo de Patronato.

Tablas de mortalidad.

Art. 71. Mientras no se formule, bajo la dirección o con la colaboración del Instituto Nacional de Previsión, una Tabla española de sobrevivencia, se utilizará, para el cálculo de la tarifa de cuotas aplicable al seguro en caso de vida y de la Reserva matemática correspondiente, la Tabla formulada en Francia en 1902, denominada R. F. *(Rentiers français)*, con las compensaciones que la experiencia aconseje y el tipo de interés del 3 1/2 por 100, siendo el recargo establecido sobre la prima pura el de 3 por 100 para la constitución de una reserva especial, a los efectos de las fluctuaciones en la mortalidad y en el interés de las inversiones.

Para la aceptación definitiva de estas bases, así como para cualquiera modificación posterior que sea indispensable, procederá el Consejo de Patronato previo dictamen del Asesor actuario (1).

Art. 72. La Tabla de mortalidad y el tipo de interés que se

(1) El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, en virtud de las facultades concedidas por este artículo, y debidamente asesorado por su Actuario, acordó, en sesión de 15 de marzo de 1909, utilizar, para el cálculo de la tarifa de cuotas aplicable al seguro de pensiones vitalicias diferidas, la Tabla R. F. y el tipo de interés del 3 1/4 por 100, sin recargo alguno sobre la prima pura, con participación en los sobrantes y en las bonificaciones procedentes del Estado y demás entidades oficiales o particulares.

utilicen para las tarifas servirán de base pára el cálculo de las Reservas matemáticas.

Art. 73. Se aplicará en primer término la tarifa de cuota única, expresamente autorizada por el art. 13 de la Ley orgánica.

A dicho efecto, cada imposición se considerará como cuota o prima única de una pensión anual vitalicia diferida, correspondiente a la edad del asociado en el mes de la imposición.

Respecto a las imposiciones periódicas, las cuotas que deben satisfacer los imponentes se determinarán a prima anual, aceptándose con un pequeño recargo el pago semestral, trimestral y mensual, hasta llegar al semanal.

Percepción de rentas.

Art. 74. Las rentas cuyo importe anual exceda de 60 pesetas se abonarán por el Instituto mensualmente.

Invalidez.

Art. 75. En caso de incapacidad absoluta para el trabajo, se reserva al asociado la facultad de convertir en renta vitalicia inmediata la diferida contratada, reconociéndosele la pensión correspondiente a su edad al ocurrir el accidente y a las imposiciones que acredite a su favor, a no ser que resultase una renta inferior a 60 pesetas anuales, comprendidas las bonificaciones declaradas, en cuyo caso se aplazará dicha conversión hasta la fecha en que la pensión anual llegue, por lo menos, a la cantidad indicada.

Art. 76. El patrono a que preste sus servicios el asociado al ocurrir el accidente, y que haya contribuído con sus bonificaciones a la pensión resultante, podrá solicitar del Instituto una certificación, a los efectos legales, de la parte de pensión que corresponda a dichas bonificaciones.

Aplicación de bienes y valores.

Art. 77. Por ningún motivo ni acuerdo se aplicarán los bienes y valores del Instituto Nacional de Previsión, comprendidos en la Ley de 27 de febrero de 1908, a otro objeto que a su funcionamiento como Caja general de Pensiones, o sea a los fines relativos a sus operaciones peculiares de constitución, anticipo, bonificación y liquidación de rentas o pensiones de retiro a favor de sus asociados, y con arreglo a sus disposiciones reglamentarias, salvo lo dispuesto en los artículos 37 y 38 de los presentes Estatutos.

Edad.

Art. 78. La edad en el contrato de pensiones de retiro, siempre que no se compute en cada período mensual, se calcula con arreglo al cumpleaños inmediato anterior, justificándose mediante la presentación de la partida de bautismo o

certificación de nacimiento, o bien en la forma supletoria que determine el Reglamento.

Art. 79. Para la apertura de libretas de pensiones de retiro no se impone límite alguno en la edad del titular.

Art. 80. En las rentas constituídas a capital reservado, la cesión que se pacta a favor de los beneficiarios de la operación es la reserva de todas las imposiciones hechas a nombre del titular, o solamente la parte de las mismas que se especifique. Capital reservado.

Art. 81. En el caso de comprobarse que el pensionista tiene distinta edad de la consignada en su libreta, podrá, si es menor la verdadera que la declarada, utilizar para pagos sucesivos el exceso de cuota satisfecho, o reclamar su reembolso, si no tuviere que verificar ningún otro. Siendo la edad verdadera mayor que la declarada, deberá el pensionista completar las cuotas satisfechas, a no ser que prefiera una reducción proporcional de la pensión declarada.

Art. 82. Respecto a las rentas vitalicias diferidas, constituídas bajo el pacto de capital reservado, el asociado podrá reembolsarse, antes de entrar en el disfrute de su renta, del valor de rescate del capital reservado. Rescate.

En vez de esta facultad, tendrá el asociado la de aplicar, antes del disfrute de una renta vitalicia diferida, el valor actual del capital reservado a la adquisición de una renta temporal hasta comenzar la diferida.

Art. 83. La personalidad se acreditará por medio de la firma y rúbrica del asociado, del sistema de identificación dactilar o fotográfico, o de cualquier otro que, como más conveniente, establezca el Reglamento.

CAPÍTULO II

BONIFICACIONES

Art. 84. El Fondo general de bonificaciones a que se refiere el art. 38 de los Estatutos se distribuirá gradualmente entre los asociados según reglas generales, pudiendo aplicarse únicamente las reconocidas en cada ejercicio anual a los que hubiesen hecho alguna imposición en el anterior, reputándose siempre cumplida esta condición respecto al período de imposiciones terminado definitivamente por incapacidad ab- Fondo general de bonificaciones.

soluta para el trabajo, a que se refiere el art. 75 de los Estatutos.

Art. 85. Las bonificaciones se acordarán en la forma de subvención uniforme, dentro de la misma categoría, o bien proporcional a las imposiciones, ya sea a las personales del asociado, ya sea a la totalidad de las admitidas a su nombre.

Clases de bonificaciones

Art. 86. Las bonificaciones podrán clasificarse en dos categorías: bonificaciones normales y preferentes.

Art. 87. Durante el primer decenio del Instituto no podrá reconocerse a un mismo asociado una bonificación anual que exceda de 12 pesetas.

Art. 88. Para disfrutar de las bonificaciones del Fondo general, se requiere ser español, mayor de diez y ocho años y residente en España.

Podrán concederse también a los extranjeros que lleven más de diez años de residencia en España y pertenezcan a un Estado que reconozca análogo beneficio a los españoles, o que admita, en este punto, el principio de reciprocidad, la que se considerará siempre supuesta respecto a ciudadanos de Portugal o de un Estado iberoamericano. Estas reglas podrán ser modificadas en virtud de convenios diplomáticos.

Art. 89. Las bonificaciones se aplicarán en forma de constitución de nueva renta o aumento de la contratada, con arreglo a las tarifas y condiciones vigentes al reconocerse la bonificación.

La constitución de nueva renta puede verificarse a solicitud del imponente, aplicando las bonificaciones a producir una renta temporal que anticipe prácticamente la vitalicia contratada.

Art. 90. Las bonificaciones se distribuirán con completa igualdad entre los comprendidos en cada una de las expresadas categorías generales.

Art. 91. Si en cualquier tiempo la bonificación individual anual de una categoría no llegara a 0,50 pesetas, se repartirá el fondo disponible en la siguiente forma: la mitad, entre los asociados más antiguos, y la parte restante, entre los de mayor edad, dentro de los límites que acuerde el Consejo de Patronato, y salvo la disposición en contrario del donante de bonificaciones no procedentes del Estado.

Art. 92. El Consejo de Patronato acordará reglas generales de distribución de bonificaciones a los imponentes que elijan como edad de retiro la de cincuenta y cinco, sesenta o se-

senta y cinco años, y siempre que no perciban derechos pasivos de procedencia oficial o particular, no estén ya favorecidos en sus respectivas imposiciones con subsidios del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tengan una situación económica significada por el pago de los impuestos directos mínimos que determine el Reglamento.

Art. 93. Habrá una bonificación preferente, que se aplicará en las proporciones que acuerde el Consejo, y en cuyas categorías serán comprendidos los asociados que reúnan uno o varios de los requisitos siguientes: Bonificación preferente.

1.º Constituír pensiones que no lleguen a 365 pesetas anuales, refiriéndose este caso a las libretas cuyo promedio de imposiciones en tres ejercicios anuales sucesivos no permita constituír una renta anual de 365 pesetas, moneda corriente, de continuarse dicho promedio de imposiciones en los años que faltan al titular para llegar a la edad de jubilación elegida;

2.º Contratar a mayor cuota que la ordinaria períodos abreviados para empezar a disfrutar las rentas, en atención a la edad avanzada del solicitante al empezar a regir la Ley sobre Previsión popular, considerándose incluídos en este caso los imponentes de cuarenta y cinco o más años de edad, y aplicándose únicamente dicha protección especial durante el período de quince años de comenzar a regir la primera tarifa de cuotas y pensiones del Instituto Nacional de Previsión;

3.º Tener constituída una operación de renta vitalicia con el pacto de la mitad del capital reservado a favor de los derechohabientes;

4.º Haber asociado un imponente dos hijos suyos al Instituto Nacional de Previsión;

5.º Comprenderse la operación en un contrato colectivo en que se establezca dicha condición;

6.º Hallarse pendiente la constitución de una renta vitalicia inmediata, en caso de incapacidad absoluta para el trabajo, de que llegue a la cuantía indicada en el art. 75;

7.º Imponer durante tres años, en la aplicación de la tarifa a prima única, la cuota necesaria para producir igual o mayor renta que la correspondiente a la imposición anual inicial.

Art. 94. Aunque concurran en un interesado más de uno de los requisitos mencionados en el artículo anterior, tendrá derecho a una sola bonificación de preferencia, excepto tra-

tándose de la concurrencia del caso núm. 6.º con otro de los expresados.

Art. 95. Cesará la concesión de las bonificaciones preferentes indicadas en los casos números 1.º, 3.º, 6.º y 7.º, cuando dejen de subsistir las condiciones en que se basan.

En el momento en que las imposiciones bonificadas asegurasen ya, en el caso núm. 1.º, el derecho del asociado a la expresada renta vitalicia diferida de 365 pesetas anuales, dejará de aplicarse la bonificación preferente; y si resultase superada dicha renta anual, se rebajará la parte excedente que corresponda a la sobreprima de preferencia, que reingresará en el Fondo general.

Tratándose del núm. 3.º, cesará la bonificación preferente cuando un asociado transfiera sus imposiciones del régimen de capital reservado al de capital abandonado.

Art. 96. Perderán las bonificaciones declaradas y el derecho a las sucesivas los que deliberadamente hayan declarado con inexactitud su edad o los requisitos a que se refiere el artículo 92.

Art. 97. Las bonificaciones se computarán anualmente en cada cuenta individual.

Bonificaciones especiales.

Art. 98. Los Fondos especiales de bonificación, constituídos por donaciones a favor de un grupo determinado de asociados o de uno o varios asociados designados individualmente, se aplicarán de conformidad con las condiciones lícitas expresadas por los donantes, en relación con las del Instituto Nacional de Previsión.

SECCIÓN TERCERA

Derecho especial.

CAPÍTULO ÚNICO

Capacidad para contratar.

Art. 99. Tendrán facultad para contratar rentas o pensiones de retiro, así los españoles como los extranjeros, siempre que estos últimos residan en España, sean varones y mayores de edad, consideren domiciliado su contrato, para los efectos del mismo, en la Oficina central del Instituto, y renuncien a

cualquier forma de reclamación que no sea de la jurisdicción de los Tribunales españoles.

Art. 100. La condición de extranjeros y su respectiva nacionalidad deberán acreditarla los aspirantes a ingresar en el Instituto Nacional de Previsión, con referencia a los antecedentes del Registro civil y de los especiales de los correspondientes Gobiernos civiles o Consulados. Extranjeros.

Art. 101. El menor de edad y la mujer casada podrán solicitar, a su nombre, libretas de renta vitalicia a capital reservado, sin necesidad de ninguna autorización o consentimiento. Menores y casadas.

Para retirar alguna cantidad por razón de dicha libreta, necesitará el menor de diez y ocho años autorización por el orden siguiente: del padre; de la madre; del abuelo paterno, o del materno; del tutor, y, a falta o en ausencia de ellos, de las personas o instituciones que hayan tomado a su cargo la manutención o el cuidado del menor. La mujer casada, y no separada legalmente o de hecho, necesitará al efecto autorización expresa o tácita de su marido; y si éste la negase, podrá solicitarse del Juez municipal, en comparecencia y con citación del marido.

El mayor de diez y ocho años podrá contratar una renta vitalicia a capital cedido, sin necesidad de autorización, y la mujer casada podrá igualmente contratar, con el debido consentimiento, en la forma determinada en el párrafo precedente de este artículo.

Art. 102. Si un asociado trasladase su residencia al Extranjero, podrá optar entre rescindir el contrato, con arreglo a las disposiciones de los Estatutos o Reglamentos, o continuarlo bajo la condición de considerarlo domiciliado en la Oficina central del Instituto.

Mientras no se recarguen las tarifas con el tanto por ciento legalmente permitido para gastos de administración, se verificará la rescisión de libreta, entregando la reserva matemática correspondiente a las imposiciones y bonificaciones declaradas a favor de su titular.

Si en alguna época utilizase el Instituto dicha facultad, se deducirán de la respectiva reserva matemática los gastos de administración, según el recargo de tarifa establecido al efecto.

Art. 103. Podrá contratarse una pensión de retiro a favor de una persona de cualquier edad residente en España, siem-

pre que se dejen a salvo, si es de nacionalidad extranjera, las restantes condiciones del art. 26 de la Ley y 99 de los Estatutos.

Derechohabientes en caso de muerte.

Art. 104. En el caso de proceder la entrega de todo ó parte del capital a los derechohabientes del asociado en el contrato de renta celebrado con dicha condición, el capital hereditario se pagará exclusivamente al cónyuge sobreviviente, a los hijos, y a falta de éstos, a los ascendientes.

La partición se verificará entregando la mitad a los hijos y la otra mitad al cónyuge sobreviviente. Si el asociado no dejase descendientes y sí ascendientes, la porción del cónyuge será de tres quintas partes. Cuando un asociado dejase viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos del otro matrimonio anterior, corresponderá la mitad a la viuda, y la otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

A falta de alguno de los llamados por esta Ley, su porción respectiva acrecerá a los restantes.

La parte correspondiente a los hijos menores de edad se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la viuda u otra persona.

El derecho de reclamar prescribe a los tres años.

Art. 105. En los demás casos de prescripción se aplicarán las disposiciones del Derecho civil común.

Exenciones y beneficios legales.

Art. 106. Las rentas o pensiones de retiro constituídas en el Instituto Nacional de Previsión no podrán ser objeto de cesión, retención ni embargo por concepto alguno.

Las cantidades que deban entregarse a los derechohabientes en cumplimiento de los contratos de renta vitalicia a capital reservado, serán propiedad de los mismos, aun contra las reclamaciones de herederos y acreedores de cualquier clase del que hubiera hecho el seguro.

Art. 107. El Instituto Nacional de Previsión estará exento, por razón de sus operaciones, bienes y valores, de los impuestos de Utilidades y Contribución industrial y territorial, Seguros, Derechos reales y Timbre.

Se librarán de oficio las certificaciones de ciudadanía, nacimientos, matrimonios, defunciones y demás, referentes al Registro civil, y asimismo las certificaciones parroquiales subsidiarias que reclame el Instituto Nacional de Previsión a los asociados para su ingreso o para acreditar su situación jurídica respecto a la Mutualidad o la de sus derechohabientes,

haciéndose constar en dichos documentos que se extienden exclusivamente para el expresado efecto (1).

Art. 108. Se reconocerá al Instituto Nacional de Previsión el carácter de institución de beneficencia para el efecto de litigar como pobre, bien sea actor o demandado.

Art. 109. La correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, con sus Delegaciones y Agencias, entendiéndose por tales las Cajas colaboradoras y auxiliares y Agencias de fomento de la previsión popular, definidas en el capítulo IV de la Sección primera de los Estatutos, así como la mantenida con los asociados al Instituto Nacional y con las Oficinas públicas, será admitida a circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete a las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia, y además a las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse.

Respecto a las comunicaciones telegráficas del Instituto para asuntos del servicio con las personas y entidades indicadas en el primer párrafo de este artículo, la tasa aplicable será la mitad de la ordinaria.

SECCIÓN CUARTA

Relación con Institutos de fines análogos.

CAPÍTULO PRIMERO

INSTITUCIONES ADHERIDAS

Art. 110. Las relaciones del Instituto Nacional de Previsión con las instituciones de fines análogos son las contractuales de Seguros a que se refiere esta Sección, o las meramente administrativas de que trata especialmente el capítulo IV de la Sección primera.

Relaciones técnicas y administrativas.

(1) Véase la Real orden de 28 de diciembre de 1908 y la Circular de igual fecha de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, respecto a la expedición de certificaciones parroquiales y partidas del Registro civil pág. 91.

Art. 111. La adhesión de instituciones benéficas de toda clase al Instituto Nacional de Previsión puede realizarse:

1.° Por medio de operaciones complementarias de las del Instituto Nacional.

2.° Por el reaseguro o el coaseguro de pensiones de retiro;

3.° Por el seguro colectivo.

Art. 112. Correspondiendo al Instituto Nacional de Previsión la gestión exclusiva del Fondo general de bonificaciones para pensiones de retiro, integrado con la subvención del Estado, aplicará dichas bonificaciones a la totalidad de las operaciones que en parte reasegure o coasegure con las condiciones expresadas en los siguientes artículos de los Estatutos; en los del capítulo II de la Sección segunda, *Bonificaciones*, y en los correspondientes convenios, proporcionando sus condiciones a las establecidas con carácter general.

Reaseguro y coaseguro.

Art. 113. El reaseguro y el coaseguro implican la observancia de las reglas técnicas del seguro en la institución adherida, especialmente la ordenación de sus pensiones de retiro con arreglo a una Tabla de mortalidad admitida por el Instituto Nacional de Previsión y a un tipo de interés que no exceda de 3 1/2 por 100, y la formación de reservas matemáticas.

Art. 114. Las instituciones adheridas deberán tener un carácter benéfico, sin utilidad de índole mercantil, evidenciado por su finalidad social en favor de las clases trabajadoras, o por ser una Mutualidad de previsión exclusivamente constituída por asociados de una misma profesión o de un grupo de profesiones análogas.

Libretas complementarias.

Art. 115. El Instituto Nacional de Previsión emitirá libretas de pensiones de retiro complementarias de libretas especiales de ahorros abiertas por las Cajas de Ahorros, con la condición de que el 31 de diciembre de cada año se compute en las primeras, en concepto de imposiciones por cuotas, la parte convenida de los réditos anuales que produzcan las segundas. Estas libretas especiales de ahorro podrán tener un límite máximo de imposiciones más elevado que el ordinario.

Art. 116. Se considerará libreta de ahorro complementaria de otra de pensión del Instituto Nacional la abierta en una Caja de Ahorros, estableciendo la condición de que subsistirá la expresada libreta de ahorro con el saldo mínimo permanente de una peseta hasta quedar cancelada la libreta de pensión relacionada con aquélla, transfiriéndose a la primera las can-

tidades que en concepto de pensiones vencidas correspondan a la segunda.

Art. 117. Las instituciones benéficas de todas clases, comprendiendo en las mismas las Mutualidades de obreros y empleados del Estado, legalmente autorizadas al efecto, podrán celebrar convenios de seguro colectivo de pensiones de retiro con el Instituto Nacional de Previsión, y se concederán a estos seguros las especiales facilidades que a continuación se mencionan, sin perjuicio de las demás que pueda reconocer el Reglamento: Seguro colectivo.

1.º Emisión de libretas provisionales para el principal efecto de acreditar la edad del asegurado, canjeables en una liquidación anual por libretas definitivas, mediante el abono del interés correspondiente, lo que permite contribuciones fraccionales dentro de la Mutualidad, a fin de llegar a constituír la cuota computada en el vencimiento más favorable al asegurado dentro del año;

2.º Reconocimiento de bonificación preferente de pensiones, en la forma que determine el contrato colectivo celebrado;

3.º Facultad en los asegurados de domiciliar en las oficinas de la Mutualidad contratante el oportuno pago de pensiones vencidas.

Art. 118. Podrán establecerse relaciones especiales entre el Instituto Nacional y las entidades constituídas exclusivamente para la previsión mutua de asociados de una misma profesión o de un grupo de profesiones análogas, prestándoles su asesoría profesional, según una tarifa módica que al efecto acuerde el Consejo de Patronato, y atendiendo con ello a su finalidad de defundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro. Asesoría profesional.

Art. 119. Dichos servicios de asesoría profesional serán gratuitos respecto a la práctica de pensiones de retiro para las Mutualidades que las aseguren colectivamente en su totalidad, o bien parcialmente, por medio del coaseguro y del reaseguro, en el Instituto Nacional de Previsión, en la forma expresada en estos Estatutos, y previo acuerdo, en cada caso, de la Junta de gobierno.

Art. 120. El Instituto Nacional de Previsión procurará organizar su representación provincial y local sobre la base de las Cajas de Ahorros y de entidades reaseguradoras y coaseguradoras, mediante convenios en los que se reconozca la completa separación de sus peculiares funciones y responsa- Representación provincial y local.

bilidades, y en la forma que se determina en el capítulo V de la Sección primera *(Cajas colaboradoras y auxiliares).*

CAPÍTULO II

INSTITUCIONES SIMILARES

Instituciones similares.

Art. 121. Las reglas de la Sección tercera de estos Estatutos *(Derecho especial)* podrán utilizarse dentro de los límites fijados para el Instituto Nacional de Previsión, por las Cajas de Pensiones de Retiro a favor de las clases trabajadoras, constituídas por la acción social, según las bases técnicas determinadas en el art. 15 de la Ley orgánica, con separación de cualquier otra clase de riesgos, y que asignen sus beneficios a la totalidad de asociados.

Art. 122. Para la aplicación del presente artículo se tendrán en cuenta los Reglamentos especiales que, según lo establecido en la Ley orgánica, se publiquen por los Ministerios del Trabajo y de Hacienda, oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 123. Las disposiciones reglamentarias dictadas a este efecto se considerarán disposiciones adicionales a los presentes Estatutos, y las primeramente dictadas regirán, según lo dispuesto en el art. 39 de la Ley, en la misma fecha en que se declare por Real decreto hallarse constituído el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 124. Pueden convenirse los servicios de Caja correspondiente del Instituto Nacional de Previsión con Institutos oficiales de Seguro popular establecidos en el Extranjero, incluso para la operación del reaseguro cedido o aceptado.

Art. 125. Ninguna otra Corporación o Sociedad que el Instituto Nacional de Previsión podrá usar en España el título de Instituto Nacional de Previsión, ni el que resulte de la adición al mismo de alguna palabra, o de la mera combinación, en otra forma, de las tres principales que la constituyen.

DISPOSICIÓN FINAL

Se organizará la Comisión permanente asesora patronal y obrera a que se refiere el Real decreto-ley del Retiro obligato-

rio, determinándose en el correspondiente Reglamento del Instituto su organización, funciones y relaciones con el Consejo de Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El capital de fundación a que se refiere el art. 3.° de la Ley orgánica deberá entregarse, según en la misma se dispone, así que esté constituído el Instituto Nacional de Previsión, de una vez o en varios ejercicios sucesivos, no excediendo de cinco, por partidas iguales, otorgándose la primera en el ejercicio económico siguiente al de la aprobación de la Ley, así como la primera subvención anual. Disposiciones transitorias.

2.ª Los gastos de administración que se refieran a la instalación del Instituto Nacional de Previsión podrán ser amortizados en varios presupuestos anuales del Instituto, según acuerdo del Consejo de Patronato.

3.ª El Instituto Nacional de Previsión será declarado constituído antes del día 1.° de enero de 1909, a cuyo efecto se publicarán previamente los nombramientos de Consejeros numerarios del Consejo de Patronato.

4.ª Dentro del plazo de quince días desde la constitución del Instituto, acordará el Consejo de Patronato si ha de proponer al Ministro de la Gobernación que se confirmen con carácter definitivo los presentes Estatutos provisionales, o bien los puntos que considere debieran revisarse.

5.ª El primer Reglamento interior, o un avance provisional del mismo, se presentará al Ministerio de la Gobernación, a los efectos del art. 12, durante el mes siguiente a la publicación en la *Gaceta* de los Estatutos definitivos.

Madrid 24 de diciembre de 1908.—Aprobado por S. M.: El Ministro de la Gobernación, *Juan de la Cierva y Peñafiel.*

OTRAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Junta de gobierno a que se refiere el art. 28, letra *A*), la constituirán: el Presidente, el Consejero-delegado, el Consejero-secretario, dos Vocales de la actual Junta de gobierno y un Vocal de los Consejeros que representen a las Cajas colaboradoras en el Consejo de Patronato.

La Junta de gobierno que trate de los asuntos a que se refiere el art. 28, letra *B*), la constituirán: el Presidente, el Con-

sejero-delegado, el Consejero-secretario, uno de los Vocales que la constituyen, actualmente designado por el Consejo de Patronato, y los dos Consejeros representantes de Cajas colaboradoras.

Segundo. Con las anteriores modificaciones (1) se publicará la edición reformada oficial de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Leopoldo Matos Massieu.*

Edición oficial de los Estatutos publicados en la *Gaceta* del 26 de diciembre de 1908; declarados definitivos por Real decreto de 26 de enero de 1909, inserto en la *Gaceta* del 28, y reformados, con aprobación, por Real decreto de 4 de marzo de 1922, inserto en la *Gaceta* del 8.

---

(1) Correspondientes a los artículos 1.º (Sección *B*), 2.º (párrafos 2.º y 3.º), 14 (modificación de los párrafos 19 y 20, adición de la Sección *B*), 16 (Sección *B*), 20 (dos Vicepresidentes y un Vicesecretario), 25 (adición del párrafo 10), 28 (modificación de la Sección *A* y adición de la Sección *B*), 29 (Sección *B*), 30 (modificación del primer párrafo), 31 (adiciones de los párrafos 2.º, 3.º, 9.º, 10 y 11), disposición final y otras disposiciones transitorias.